

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00291-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N° : 5040-2018-PRODUCE/DSF-PA

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 960-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : NICOLÁS BACA QUISPE

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS BACA QUISPE** identificado con DNI n.° 25208266, (en adelante **NICOLÁS BACA**), mediante el escrito con Registro n.° 00029993-2024 de fecha 25.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 960-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.° 00029993-2024 de fecha 25.04.2024, el señor **NICOLÁS BACA** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 10844-2019-PRODUCE/DS-PA¹, emitida el 19.11.2019.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 960-2024-PRODUCE/DS-PA², emitida el 05.04.2024, se declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad

¹ Que lo sancionó por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el 18.04.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001884-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0006087.

Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **NICOLÁS BACA**.

- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.º 960-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 05.04.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por el señor **NICOLAS BACA**; asimismo, a través de los artículos 2 y 3 de la resolución recurrida, se declaró la enmienda respecto del cálculo de la multa correspondiente a la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP y del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.º 10844-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4. El señor **NICOLAS BACA** mediante escrito con Registro n.º 00029993-2024, de fecha 25.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁴ del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁵ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **NICOLAS BACA**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación.

*El señor **NICOLAS BACA** alega que sí contaba con permiso de pesca; sin embargo, la Dirección de Sanciones no se ha pronunciado al respecto, toda vez que la sanción que se le impuso fue por no contar con permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos, y ésta Dirección haciendo caso omiso a su petición solo emiten una enmienda respecto al cálculo de la multa y no se pronuncian sobre el fondo de su pedido; por lo que estaríamos frente a un acto que cuenta con una motivación incongruente, específicamente una incongruencia omisiva.*

³ Notificada el 18.04.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00002029-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 006091.

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

*Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección; y en el presente caso no se acredita que se haya obstaculizado las labores del fiscalizador por una conducta imputable a un representante del señor **NICOLAS BACA**, o que haya sido una conducta propia de él.*

Refiere además que existen precedentes vinculantes tales como las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, 042-2024-PRODUCE/CONAS-1CT y n.º 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, donde declaran la nulidad al advertir la existencia de un vicio, por no haber considerado el atenuante o agravante correspondiente en el cálculo de la multa; y no lo que la dirección de sanciones pretende consumir ilegalmente al declarar solamente una enmienda, pero no se pronuncia en el fondo de su pedido, al haberse demostrado con precedentes que el hecho de no considerar atenuantes o agravantes es causal de nulidad de pleno derecho.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la Resolución Directoral n.º 960-2024-PRODUCE/DS-PA, la misma que es materia de impugnación, se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por el señor **NICOLAS BACA** en los considerandos de la referida resolución. Además, la Dirección de Sanciones mediante la resolución recurrida, declaró la enmienda, aplicando el factor atenuante del 30% y modificando el quantum de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 10844-2019-PRODUCE/DS-PA por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, lo alegado por el señor **NICOLAS BACA** carece de sustento, puesto que de la revisión de la Resolución Directoral n.º 960-2024-PRODUCE/DS-PA se advierte que ésta cuenta con una motivación congruente pues la Administración se ha pronunciado respecto de lo solicitado por el administrado y dentro del marco de la Ley.

Por otro lado, se precisa que en el presente caso la Resolución Directoral n.º 10844-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2019, quedó consentida al no haber sido recurrida. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones - PA mediante la Resolución impugnada no tenía por qué pronunciarse sobre los hechos que determinaron la responsabilidad del señor **NICOLAS BACA** en el marco del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado por infringir la

conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, pues estos hechos fueron evaluados en su oportunidad.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **NICOLAS BACA**, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones - PA.

Asimismo, se reitera que lo alegado por el señor **NICOLAS BACA** fue advertido en su oportunidad y enmendado a través de la resolución materia de impugnación.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Finalmente, se debe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 029-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, contra la Resolución Directoral n.º 960-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **NICOLAS BACA QUISPE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones